

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0565556

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SALA PRIMERA**

**Sección Segunda**

Excmos. Sres.:

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Pedro Cruz Villalón

**Núm. de Registro:** 1411/1994

**ASUNTO:** Amparo promovido por doña María Cruz Lozano Lucea, representada por el Procurador don José Manuel Villasante García.

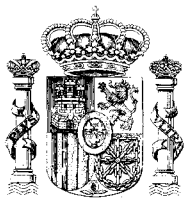
**SOBRE:** Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca en juicio incidental sobre impugnación de costas por indebidas, en relación a la tasación practicada en rollo de apelación referente a juicio verbal civil. Presunta vulneración arts. 14 y 24 CE.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y ha acordado dictar el siguiente

**A U T O**

**I.- ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 3 de mayo de 1994, don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Cruz Lozano Lucea, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de marzo de 1994, dictada por la Audiencia Provincial de Huesca en incidente de impugnación de tasación de costas referente a juicio verbal civil.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0565555

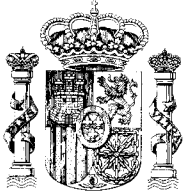
2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) En autos de apelación 76/93, seguidos ante la Audiencia Provincial de Huesca y dimanantes de juicio verbal civil seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Huesca, se dictó Sentencia por la citada Audiencia en fecha 26 de octubre de 1993, en la que lo que por lo que aquí interesa se condenó a la actual demandante de amparo a satisfacer las costas procesales.

b) Practicada la correspondiente tasación de costas, se incluyeron en la misma las partidas referentes a honorarios de Abogado y Procurador. La actual demandante de amparo impugnó la tasación de costas practicada mediante escrito de fecha 18 de enero de 1994, que fundamentó en dos motivos: a) que en los juicios verbales no es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, por lo que la tasación de costas no debe incluir sus minutas, conforme a la doctrina jurisprudencial que al efecto se citaba; y b) que las minutas eran indebidas por infringir lo dispuesto en los arts. 423 y 424 de la LEC y jurisprudencia concordante.

c) En el incidente de impugnación de costas recayó Sentencia de fecha 30 de marzo de 1984 -objeto del presente recurso de amparo- en la que se desestimó la impugnación de costas pretendida, declarando que en los juicios verbales civiles referentes a accidentes de circulación es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador. Contra la anterior Sentencia formuló la actora recurso de súplica, más, antes de transcurrir veinte días desde la notificación de la Sentencia, formuló el presente recurso de amparo.

3. Invoca la recurrente, como fundamento de su queja de amparo, la vulneración de dos derechos fundamentales: igualdad (art. 14 CE) y tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El derecho de igualdad se entiende vulnerado como consecuencia del



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0565554

distinto tratamiento por parte de la Audiencia Provincial de Huesca respecto de la preceptiva intervención de Abogado y Procurador, que en otras ocasiones y por otros Tribunales ha sido resuelta en sentido diferente; esto es, entendiendo que no era obligatoria la postulación procesal al tratarse de juicio verbal civil. Asimismo, en relación con la vulneración de tal derecho, alega la recurrente que en el proceso principal de que dimana el incidente de impugnación de la tasación de costas se acordó que contra la Sentencia recaída en apelación no cabía interponer recurso de casación al tratarse de juicio verbal, cualquiera que fuese su cuantía; sin embargo, ese mismo razonamiento no operó a la hora de determinar la preceptiva asistencia técnica en la causa.

El derecho a obtener tutela judicial efectiva se estima infringido en su vertiente de incongruencia omisiva, porque el órgano judicial no ha dado respuesta a una de las pretensiones deducidas por la parte; concretamente, la impugnación de costas se fundamentaba en dos motivos: uno, referente a la improcedente postulación procesal, dada la clase de juicio de que se trataba; y otro, relativo al incumplimiento, en las minutas presentadas, de lo dispuesto en los arts. 423 y 424 de la LEC; la Sentencia impugnada en amparo contesta a la primera cuestión, pero no a la segunda sobre la que nada dice.

En virtud de todo ello, interesó la recurrente la admisión de la demanda de amparo y que, en su día, se dictase Sentencia por la que se otorgase el amparo solicitado y se declarase la nulidad de la Sentencia impugnada, dictada en fecha 30 de marzo de 1994.

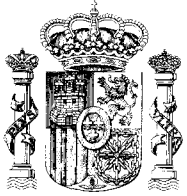
4. La Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 5 de julio de 1994, acordó por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 LOTC, la inadmisión de dicho recurso por darse el supuesto previsto en el apartado c) del mencionado artículo: carecer la demanda ma-

nifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Se decía en la citada providencia que "En lo que respecta a la desigual aplicación de la Ley que se alega (art. 14 CE), las resoluciones que se aportan como término de comparación no proceden el mismo órgano judicial -Audiencia Provincial de Huesca-, sino de otros Tribunales diferentes, por lo que la queja carece de relevancia, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal. Por el contrario, la Sentencia impugnada, lejos de apartarse de sus precedentes, cita expresamente las resoluciones anteriores en que ese mismo órgano judicial viene manteniendo similar criterio en supuestos análogos. En cuanto a la incongruencia omisiva que se reprocha a la Sentencia impugnada, tampoco desde esta perspectiva adquiere relevancia la queja, porque el órgano judicial ha contestado motivadamente a la pretensión del actor; en este supuesto, con cretada en la impugnación de honorarios de Abogado y Procurador por indebidos, con independencia de que no razone sobre todos y cada uno de los alegatos o argumentos jurídicos de la recurrente, lo que no implica lesión del derecho fundamental invocado, conforme a doctrina también reiterada de este Tribunal".

5. Mediante escrito registrado con fecha 15 de julio de 1994, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, para que se dejara sin efecto, acordando, en su lugar, la admisión a trámite de la demanda de amparo.

La súplica se circunscribe -afirma el Ministerio Fiscal- a la inadmisión por no haberse producido incongruencia omisiva, sin que, por el contrario, se objete respecto de las consideraciones que en la providencia de inadmisión se hacen respecto de la inexistencia de vulneración del art. 14 CE. En lo referente a la incongruencia omisiva -aún conociendo los múltiples matices que tiene la problemática relativa a la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0565552

incongruencia, especialmente la omisiva, así como la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional- se considera que quizás no sea acertado el criterio adoptado en el presente caso. Y ello -continúa el Ministerio Público- por cuanto el recurrente impugnó la tasación de costas por dos motivos: a) porque en los juicios verbales del automóvil no es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, y b) porque las minutas eran indebidas por infringir lo dispuesto en los arts. 423 y 424 de la LEC. Pero la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca desestima la impugnación, haciendo únicamente referencia a la primera de las alegaciones. Por otro lado, constituye reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que la incongruencia sólo existe cuando se deja de contestar a alguna de las pretensiones de las partes, y que no hay tal incongruencia omisiva cuando se produce una contestación tácita a la pretensión, cuando el examen de una pretensión a la que expresamente no se da respuesta venga subordinada a la decisión que se adopte respecto de otras a las que sí se dio contestación. En la providencia que se impugna se dice que a lo que no se dio contestación es a un alegato o argumento de la parte, pero reflexionar sobre si la impugnación de la tasación de costas contiene una o dos pretensiones es lo que hay que hacer para resolver la impugnación; porque lo que pretende la recurrente es la exclusión de los honorarios del Abogado y Procurador, pero lo que pretende es por dos vías distintas, lo que hace que se trate en realidad de dos pretensiones con la misma finalidad. El rechazo que expresamente hace el órgano judicial respecto de la primera pretensión no implica en modo alguno el de la segunda, que es diferente; por lo tanto, se ha de concluir que pudo haber incongruencia y, en virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se deje sin efecto la providencia de inadmisión del recurso.

6. Mediante providencia de 12 de septiembre de 1994, la Sección acordó tener por recibido el anterior escrito y dar traslado del mismo al Procurador Sr. Villasante García, para que en el plazo de tres días alegue lo que estime pertinente en

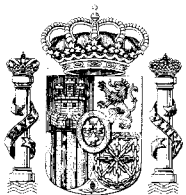
relación con el recurso de súplica formulado, de conformidad con lo prevenido en el art. 93.2 de la LOTC.

7. En fecha 15 de septiembre de 1994, se registra el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo. Reitera en él que la Audiencia Provincial de Huesca no ha dado respuesta a la pretensión correspondiente al incumplimiento de los arts. 423 y 424 LEC por parte de los profesionales -Abogado y Procurador- respecto de sus minutas incluidas en la tasación de costas impugnada. Por ello, suplica de este Tribunal se admita a trámite y resuelva la demanda de amparo formulada.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El Ministerio Fiscal circunscribe su recurso de súplica contra la providencia de 5 de julio pasado, en la que se acordó la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo a la cuestión referente a la incongruencia omisiva que se reprocha a la resolución judicial impugnada, por lo que únicamente tal extremo ha de analizarse seguidamente para resolver el recurso formulado. Alega en tal sentido el Ministerio Público que el órgano judicial no ha dado respuesta a una de las pretensiones formuladas por la recurrente en su impugnación de la tasación de costas; concretamente, la relativa al incumplimiento de los arts. 423 y 424 LEC, y que esta falta de contestación judicial determina que la pretensión de amparo no carezca de contenido constitucional.

Sin embargo, la aplicación de la doctrina mantenida por este Tribunal en orden a la denunciada incongruencia omisiva no permite estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal. Así, en la STC 128/92 y en la reciente STC 169/94 se ha señalado que: "..... El problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0565550

no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo del derecho fundamental, sino que hay que examinar las circunstancias que concurran en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita".

2. En el supuesto que ahora se examina se ha de mantener el criterio expuesto en la providencia de inadmisión a trámite del recurso, porque la pretensión del recurrente, consistente en la impugnación de costas por indebida inclusión de honorarios de Abogado y Procurador, fue expresamente contestada -en sentido desestimatorio- por la Sentencia que ahora se impugna. El hecho de que no se diese respuesta concreta a una de las dos alegaciones en que se fundamentaba la impugnación no implica, ni que no se contestase de manera tácita a la misma, -pues lo cierto es que la parte dispositiva de la resolución desestimó íntegramente la pretensión, y en tal decisión ha de entenderse comprendida la misma en su totalidad-, ni que dicha alegación integrase una pretensión diferente que exigiese una contestación separada; conforme aparece reflejado en el propio escrito de impugnación de la tasación de costas, tal cuestión constituía una de las alegaciones o argumentaciones jurídicas en que la parte ahora recurrente sustentaba la pretensión, y el órgano judicial no se encuentra obligado a dar respuesta a todos y cada uno de los argumentos jurídicos expuestos en el procedimiento para dar satisfacción a las exigencias derivadas del derecho que consagra el art.24.1 CE.

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.